

***Acuerdo de 15 de enero de 1869,  
aprobando otro del prefecto de Nueva Segovia.***

El Gobierno:

Con presencia del acuerdo dictado por el señor subdelegado de hacienda del departamento de Nueva Segovia en 16 de diciembre último,

Acuerda:

1°. Mientras se emite el reglamento jeneral del ramo de tabaco, apruébase el citado acuerdo, cuyo tenor es el siguiente:

“Nómbrese administrador del ramo de tabaco al señor don Fernando Vallecillo con el goce de sueldo de cuarenta pesos, por ahora.

2°. Las obligaciones de dicho funcionario serán las mismas que define el reglamento de 5 de abril de 1864, con las modificaciones que en adelante se establecen.

3°. La base de precio a que se sujetará en la compra de tabacos será la que fija el acuerdo de esta prefectura fecha 9 de noviembre próximo pasado, es decir, el de primera clase a diez pesos fuertes quintal i el de segunda a cinco pesos, debiendo dar cuenta a la prefectura de todo el dinero que debe invertirse en el pago de su valor, a fin de que esta mande trasladar todo lo que sea preciso de las existencias que hai en la administracion de rentas.

4°. Para la calificacion i recibo de los tabacos que se presenten a la oficina, dicho administrador nombrará un perito i conjuntamente harán la calificacion, i si en esta operacion hubiere desacuerdo, ambos empleados nombrarán un vecino notable del lugar cuya opinion decidirá.

5°. La duracion del perito calificador será solamente por el tiempo en que haya ocupacion i el sueldo será el de doce pesos mensuales.

6°. Para los contratos que se hagan en el año venturo de 869, se arreglará el administrador a las disposiciones que posteriormente se emitirán sobre la materia.

7°. Podrá el dicho administrador residir i establecer el almacen en el Ocotál, pero es obligacion suya poner de su cuenta el edificio que debe ocuparse en este objeto, por lo cual no se le abonará otra utilidad mas que el 4% de mermas.

8°. Los tercenistas gozarán del honorario de 12 ½ % sobre el producto total de las ventas. No serán de su cuenta los gastos de conduccion del tabaco; pero la Hacienda pública no les reconocerá merma.

9°. Todos los cosecheros y tenedores de tabaco deberán presentarlo del primero de enero en adelante o antes si lo quisieren, incurriendo en las penas de contrabando todo el que

contravenga, debiendo presentar dicho tabaco ante la administracion el ramo i en el lugar que ella lo avise.

10. El tabaco de primera será vendido a treinta centavos libra i el de segunda a veinte.

11. Los tercenistas enterarán mensualmente los productos de venta a la administracion del ramo; i esta lo hará a la administracion de rentas, que abrirá una separacion sin el goce de honorario en que se asentarán los enteros que haga dicho administrador de tabaco.

12. La administracion del ramo de tabaco pagará los gastos que se hagan en enfardelaje, peones que se ocupen i flete de mulas, con el *visto bueno* del comisario i *dese* del alcalde 1º del Ocotal.

13. Sin perjuicio de dar cuenta al Supremo Gobierno con el presente acuerdo para su aprobacion, el nombrado comenzará a ejercer sus funciones en el acto mismo de que le sea notificado. ---Dado en Somoto, a 16 de diciembre de 1868. ---Pio Castellón.”

2º. El administrador o depositario de tabaco afianzará en la cantidad de mil pesos.

Comuníquese. ---Managua, enero 5 de 1869.

---